



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606 Cel. 3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: diez (10) de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso monitorio, se allega memorial solicitando aclaración o adición de Auto.

Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "Trabajo en Casa" dispuesta en el Artículo 2º de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020. De igual forma las firmas de la presente providencia se plasmaron de manera digital en los términos del Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Sírvase proveer. RAD.2016-00085-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	HAROLD HERNAN MORENO
Demandado:	JORGE ALBERTO RIOS Y OTROS.
Radicado:	76-606-40-89-001- 2016-00085 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 263

Restrepo, Valle del Cauca, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte demandante, solicita se aclare o se adicione el Auto 379 de fecha octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020), mediante el cual se realizó control de legalidad y se requirió al Apoderado demandante para cumplir con la carga que le impuso el Juzgado.

Como quiera que el memorial del togado cita varios puntos deberá atenderse el mismo en iguales condiciones siendo así que como primer punto refiere el Profesional del Derecho:

1. *"El juzgado omite dar aplicación al artículo 468 del CGP, o pronunciarse al respecto, siendo de vital importancia, dado que como lo determina el CGP, los procesos deben acumularse o tramitarse de manera conjunta, en este caso se tienen que tanto el juzgado como el acreedor hipotecario conocieron previamente el registro de la demanda en el folio inmobiliario al momento de la presentación o al estudio para proferir mandamiento de pago, por lo cual se requiere que se resuelva el control de legalidad del proceso RAD. 2019 00069, para garantizar el debido proceso y no asumir el demandante toda la omisión del juzgado de la época."*

Se tiene como primer punto que el presente proceso, es un ejecutivo singular y las normas que se invocan, pertenecen al articulado que regula los procesos ejecutivos para efectividad de la garantía real, situación que en cualquier caso debe ser tramitada en el proceso 2019-00069 mencionado por el togado y no en



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606 Cel. 3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

este, pues aunque coincidan los demandados, son procesos diferentes cuyo trámite se debe realizar individualmente, así pues que pedir el control de legalidad de aquel, en este proceso, no tiene vocación de prosperidad.

2. *"Pretende el juzgado imponer una nueva carga procesal al demandante, desconociendo hoy los nuevos lineamiento de la virtualidad, introducidas por el decreto 806 de 2020 y que es un hecho notorio para el juzgado la existencia del proceso ejecutivo hipotecario RAD2019 00069, incumpliendo los deberes de ordenación e instrucción, además los principios de celeridad y economía procesal, así como la facultada del parágrafo primero del Artículo 291 del CGP, dado que el juzgado conoce la existencia de las partes, sus direcciones, que son las mismas donde se rehusaron a recibir y hoy los canales digitales para comunicarse, por ello como lo solicite en enero 2020, solicito al juzgado adicionar para notificar a los acreedores hipotecarios y realizar el control de legalidad, para que en ese proceso 2019 00069 se cumpla lo ordenado en el artículo 468 CGP."*

Respecto de la acotación que realiza la activa, sobre la imposición de una nueva carga procesal al demandante, trae el Despacho a colación nuevamente el Auto No. 379 de fecha octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020), mediante el cual se explica una vez el togado de la activa aporta memorial en el cual se explica que la citación que envió desde el mes de junio de 2016, ha sido rehusada y se observa una copia de guía de recibido con nota incompleta e ilegible, de la empresa de correo, seguido a ello, la activa emplaza a los acreedores hipotecarios.

De lo anteriormente descrito observó el Despacho en aquella oportunidad, que el memorial que remite el togado para que se tenga como válida la citación para notificación personal, al haber sido rehusada por los acreedores, no cumple con la exigencia del Art. 291 num 4 inc 2, a la que necesariamente debemos recurrir, que reza: *"Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos efectos legales, la comunicación se entenderá entregada"*. A pesar de tener la constancia, la misma no da cuenta de que dicha comunicación fue dejada en el lugar, como lo ordena la norma en cita; aunado a que debía agotarse posteriormente el aviso en caso de avalarse el rehúso para la citación a la notificación personal, es decir, no era viable haber autorizado el emplazamiento y por ello se realizó tal control de legalidad y se impuso la carga al togado, misma que pretende desplegar al Despacho cuando ni siquiera ha agotado en debida forma, las labores de notificación las cuales se encuentran a su cargo.

3. *"El juzgado omite pronunciarse sobre la solicitud de control de legalidad del proceso 2019 00069 y la solicitud de remanente solicitado con antelación por seguridad y para evitar un perjuicio jurisdiccional."*

Reitera el Despacho que de requerir algún trámite en el proceso 2019-00069-00, debe ser solicitado en aquel y no en este, pues como se ha venido informando, son procesos diferentes, los cuales se tramitan de manera independiente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606 Cel. 3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

4. *"En los mismos termino debo expresar el exceso ritual manifiesto implementado por el juzgado para la práctica de la notificación."*

Frente a este punto, debe resaltar este despacho judicial que en el *sub examine* no se configura dicho exceso en las exigencias anotadas en la providencia objeto de aclaración, pues cabe aclarar que el defecto procedimental alegado por el actor, solo tiene ocurrencia cuando "el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia", pues contrario a ello es claro, que al no tenerse por agotada la notificación por parte del togado, no es inviable, ni ilegal requerir realizar hacer los requerimientos para que los mismos se agoten, pues el acto de notificación hace parte de las cargas naturales del proceso y que se encuentran a cargo del interesado en el mismo, para en tal virtud poder avanzar a las etapas siguientes del juicio, es decir que el excesivo ritual manifiesto, no aplica cuando la falta de trámite o error en ella, corresponde a la parte activa pues las mismas no han sido impuestas de forma arbitraria por este despacho judicial, sino que emanan de la ley.

Finalmente, como quiera que de manera subsidiaria el apoderado interpuso recurso de reposición en contra del Auto No. 379 de fecha octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020), este despacho judicial se abstendrá de pronunciarse sobre el mismo, pues no tiene certeza de sobre si las aclaraciones esbozadas en este proveído son suficientes en punto a los requerimientos hechos por el mandatario judicial demandante, por lo cual se conmina al togado para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído y si a bien lo tiene, interponga los recursos a que hubiere lugar.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo Valle,

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR el Auto N° 379 de fecha octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020), proferido por este despacho judicial, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABTENERSE de pronunciarse sobre el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LORENA IBARGÜEN VALVERDE

Juez



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606 Cel. 3173795284

Restrepo – Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL -
RESTREPO V
ESTADO No. 41**

El auto anterior se notifica hoy 16 de junio de
2021 a las 7 AM.

JUAN MANUEL VELA ARIAS.
Secretario.